



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/134/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/134/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El particular, en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **E/004/2020**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día treinta de enero de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a **la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**V. ADMISIÓN.** El día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/134/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cinco de marzo del año en comento.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escritos presentados en diecisiete de marzo de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reiteró su respuesta inicial abonando los motivos

por los cuales proporcionó dicha respuesta; por lo que mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Que con fundamento en el ordinal 2 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por medio del presente solicito me sea otorgada copia certificada de toda la documentación que se desprende del Dictamen número 20 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos constitucionales, por el que se analizan los requisitos de elegibilidad e idoneidad de la terna de aspirantes a ocupar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, misma que a continuación enlisto de forma enunciativa, mas no limitativa:*

*Dictamen numero 20 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos constitucionales, por el que se analizan los requisitos de elegibilidad e idoneidad*

*de la terna de aspirantes a ocupar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, de fecha 19 de diciembre de 2019. Así como sus anexos.*

*Oficio No. SGG/BC/079/2019 recibido por ese H. Congreso del Estado de c. Jaime Bonilla Valdez en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual somete a la consideración del Congreso del Estado, terna para la designación de la persona que deberá desempeñarse como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción para el Estado de Baja California.*

*Documento por medio del que la Presidencia de la Mesa Directiva del Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el ordinal 50, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal para su trámite legislativo.*

*Acuse del oficio PCG/0109/2019 recibido en la Dirección de Consultoría Legislativa en Fecha 17 de diciembre de 2019, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales*

*Proyecto de Dictamen que en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones UU, III y IV de nuestra Ley Orgánica realizó la Dirección de Consultoría Legislativa de ese H. Congreso*

*Documentación con la que se acredite que ese H. Congreso cumplió con el procedimiento que establece el ordinal 70 de la Constitución Local para la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.*

*Documentación o evidencia demostrativa con la que se acredite que la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral cumplió con el requisito marcado en el artículo 70, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.*

*Documentación o evidencia demostrativa con la que se acredite que la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral cumplió con el requisito marcado en el artículo 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.*

*Documentación o evidencia demostrativa con la que se acredite que la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral cumplió con el requisito marcado en el artículo 70, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9, fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.*

*Documentación o evidencia demostrativa con la que se acredite que la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral cumplió con el requisito marcado en el artículo 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.*

*Documentación o evidencia demostrativa con la que se acredite que la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral cumplió con el requisito marcado en el artículo 70, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9, fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.*

*Documentación o evidencia demostrativa con la que se acredite que la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral cumplió con el requisito marcado en el artículo 70, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja*

California y 9, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.

Documentación o evidencia demostrativa con la que se acredite que la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral cumplió con el requisito marcado en el artículo 70, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.

Acta de sesión extraordinaria de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, programada para su celebración el día 19 de diciembre de 2019, a las 08:00 horas, en la Sala de Juntas "Dr. Francisco Dueñas Montes", de se H. Poder Legislativo, en cuyo orden del día se estableció la presentación y desahogo del proyecto por el que se analizan los requisitos de elegibilidad e idoneidad de la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California.

Versión estenográfica y/o acta de sesión que acredite que la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral, fue nombrada por mayoría calificada de los integrantes de la XXIII Legislatura de Baja California en SESION DEL Pleno del Congreso del Estado.

Documento respecto de la notificación hecha a la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral en donde se le pide que comparezca a la asamblea planearía para su protesta conforme a los establecido en el artículo 107 de la Constitución Local.

Copia certificada del nombramiento de la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción." (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto bligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Con respecto de lo solicitado en el párrafo Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo; la **DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS**: informo lo siguiente:

*"Al respecto se informa que:*

*"Luego de revisar la información que se requiere de esta Dirección se da cuenta que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada a esta autoridad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 7 Apartado C, de la Constitución Política del Estado 80, 81, 82 y 83 fracción II, 122 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*

*Estado, se comunica que, respecto de dicho requerimiento la Dirección de Procesos Parlamentarios, encontró lo siguiente:*

- A) *Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud que se contesta, adjunto al presente se remite copia simple de los siguientes documentos:*
1. *Dictamen 20 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; el cual está a disposición pública en el portal electrónico del Congreso del Estado.*
  2. *Oficio No. SGG/BC/079/2019, que remite el Gobernador del Estado en fecha 16 de diciembre de 2019 al Poder Legislativo, con la tema para la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción para el Estado de Baja California.*
  3. *Documento mediante el cual la Presidencia de la Mesa Directiva del Poder Legislativo, dio curso al oficio SGG/BC/079/2019, del Ejecutivo del Estado. Oficio No 002232 de la Presidencia del Congreso.*
  4. *Acta de sesión de Pleno de fecha 19 de diciembre de 2019; mismo que se encuentra a disposición pública en el apartado correspondiente "ACTAS DE SESION DE PLENO", dentro del portal electrónico del Congreso del Estado.*
- B) *Respecto del Acta de sesión extraordinaria de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIII Legislatura del día 19 de diciembre de 2019, se informa que dicho documento fue remitido a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para su aprobación. Como constancia de ello se adjunta copia simple de constancia electrónica de su remisión.*
- C) *En cuanto a la solicitud del proyecto de dictamen en términos de los numerales 80 y 80 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tal como debidamente lo expone el solicitante, lo realizó la Dirección de Consultoría Legislativa, por lo que, tal como se advirtió en el oficio DPP/SOLI/86/2020, de fecha 22 de enero del presente año, no se encuentra en los archivos de esta Dirección.*
- D) *Ahora bien, respecto de la solicitud que hace del "Documento respecto de la notificación hecha a la C. Olga Elizabeth Ojeda Mayoral..." para que comparezca a su toma de protesta se informa que, tal como consta en el acta sesión plenaria de la fecha indica, se realizó notificación verbal. " (SIC)*

Con respecto de lo solicitado en el párrafo Cuarto de su petición, la DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA, informo lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California corresponde a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales solicitar a esta Dirección el estudio y análisis respectivo para el cumplimiento de sus atribuciones. De acuerdo con lo anterior dicha comisión emitió el Oficio número PCG/109/2019 el cual se anexa al presente oficio." (SIC)*

Con respecto de lo solicitado en el párrafo Tercero de su petición, la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, informo lo siguiente:

*"Atento a lo anterior se adjunta al presente en copia certificada el documento requerido." (SIC)*

Con respecto de lo solicitado en el párrafo Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo; con fundamento en lo dispuesto en el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el Comité de Transparencia del Congreso del Estado, es el órgano responsable de coordinar y supervisar el adecuado cumplimiento de la Ley de la materia; por lo que una vez analizados de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el H. Comité de Transparencia, resolvió lo conducente en la pasada sesión de fecha 28 de Enero de 2020, declarando la **RESERVA TEMPORAL** de la información referida con antelación, por lo que se le notifica el Acuerdo 13/2020, mismo que puede ser consultado en el anexo que se adjunta al presente, así como en la siguiente liga electrónica.

<http://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Transparencia/2020/acuerdo-013-2020.pdf>

En relación a la solicitud de copias certificadas de los documentos mencionados, me permito indicarle que de momento se adjuntan copias simples de las documentales disponibles **constante de 29 fojas útiles**; le informo que se encuentran disponibles para su entrega física en las oficinas de esta Unidad de Transparencia del Congreso del Estado,

previo pago de los derechos por expedición de copias certificadas, que realice en la Recaudación de Rentas del Estado, de conformidad con el numeral 18 inciso F) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"El 30 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia de la XXIII Legislatura del Congreso el Estado de Baja California, me notifico vía correo electrónico, la respuesta a mi solicitud de información identificada con numero de folio E/004/2020; proporcionándome la información publica solicitada salvo aquella relativa a los "documentos con los que el Congreso dio cumplimiento al artículo 70 de la Constitución Local para la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, documentos que acrediten que la C. Olga Elizabeth*

Ojeda Mayoral cumplió con las fracción I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción”, la cual se reservo temporalmente en términos del Acuerdo 13/2020 del Comité de Transparencia de la XIII Legislatura del Estado de Baja California.

El Comité de Transparencia del Poder Legislativo estatal, en lo relativo a mi solicitud de información, fundamenta su Acuerdo de reserva de Información en los artículos 110 fracción X, y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra disponen:

**Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**X.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.**

**Enfasis propio.**

**Artículo 109.-**

**I.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**III.-**

**PRIMERO: Se ordene al Sujeto Obligado me proporcione la información pública solicitada.” (sic)**

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

*“Que el estatus actual que guarda el Juicio de Garantías —, promovido por el C. — en contra del Congreso del Estado se encuentra sub juris, estando pendiente resolverse una causa de sobreseimiento relativa a la variación de la condición jurídica del Tercero Interesado.” (SIC)*

**III.-** En atención a las manifestaciones de inconformidad realizadas por el solicitante, es necesario aclarar lo siguiente:

En relación con las inconformidades del recurrente, es importante manifestar que no se le negó al recurrente la información, sino que se le hizo saber que dicha información sería sometida a la consideración del Comité de Transparencia en virtud de encontrarse el nombramiento siendo objeto de un juicio de Amparo, por lo cual, al ser una determinación del Congreso que se encuentra en estudio por un Juez de Amparo, es necesario reservarse, lo que de ninguna manera se realiza a voluntad de este sujeto obligado, sino en atención a lo que establecen los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 4 fracción XV, 108 primer párrafo, 110 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Baja California.

Por otro lado, es importante precisar que cuando se tiene respuesta por algún titular de la información, de la que se advierte o se solicita por parte de este, la reserva temporal, esta Unidad, procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se actúa en consecuencia, coadyuvando con el Titular de la información a fin de que, de ser necesario realizar los correspondientes proyectos de acuerdo de reserva o clasificación de la información, inexistencia o consulta directa de la información, según sea el caso, pues de conformidad con lo que establece el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De lo anterior se desprende que toda documentación que se encuentre siendo analizada dentro de expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado deberá ser clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 108 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales indican lo siguiente:

**Artículo 108.-** Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

(...)

(...).

(...)

**Artículo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I a la IX.- (...)

**X.-** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En atención a lo señalado, la información reservada se encuentra dentro del supuesto normativo invocado, razón por la cual permanecerá con ese carácter hasta en tanto termine el proceso deliberativo en el cual se encuentra, y en consecuencia cause estado; una vez que concluya el juicio de amparo en trámite relativo a la designación del Fiscal Anticorrupción, y cuando la resolución derivada del mismo, cause ejecutoria o en su caso sea sobreseído, será procedente levantar la reserva temporal a la información solicitada, y remitida al hoy recurrente.

[...]

Así mismo, el sujeto obligado acompaña su escrito de contestación el ACUERDO No. 13/2020 del Comité de Transparencia de la H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, a través de la cual se clasifica como reservada la información solicitada mediante folio E/004/2020 presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y la impresión de pantallas de la información que se muestra en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que respecta a la respuesta brindada por este sujeto obligado.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, es de señalar que el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que **los documentos o la información debe ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver: I.- Confirmar la clasificación. II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la citada Ley.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, el Congreso del Estado de Baja California, el día treinta de enero de dos mil veinte otorgó contestación a la solicitud de información acompañada de la resolución del Comité de Transparencia mediante el cual clasifica como RESERVADA la información solicitada mediante folio E/004/2020.

El sujeto obligado estimó que se trataba de información reservada, por lo que adjuntó a su respuesta el Acta de Reserva identificada como ACUERDO No. 13/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, observando lo establecido en los numerales 54 fracción II, 106, 107 y 130 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, se señala como información reservada la información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de esta Ley y en el artículo 110 fracción X de la citada Ley dice que es aquella vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así mismo, de conformidad con el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

No obstante lo anterior, si bien es cierto reúne con los requisitos establecidos para la clasificación de la información como reservada por lo antes expuesto; es de indicar que de acuerdo en los artículos 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señala que respecto a la clasificación de la información como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, sin embargo, el sujeto obligado en este caso simplemente menciona en el Acta del Comité de Transparencia la RESERVA TEMPORAL; sin que se indique el periodo de tiempo por el cual están clasificando la información como reservada, vulnerando con ello el derecho del ciudadano de tener certeza del tiempo en que podrá consultar la información cuando cause estado los Juicios de Amparo relativos a la información solicitada; a continuación se transcriben los artículos en comento:

**Artículo 106.-** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

**Artículo 108.-** *Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados,*

con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Es de precisar que el Instituto Nacional de Transparencia, Accesos a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 03-20; donde se establece el plazo de reserva deberá fijarse mediante resolución del Comité de Transparencia:

**Plazo de reserva, debe fijarse mediante resolución del Comité de Transparencia.** El Comité de Transparencia deberá emitir una nueva resolución en la que establezca el plazo de reserva correspondiente, cuando en el análisis del recurso de revisión, este Instituto advierta que el sujeto obligado, en su respuesta, fue omiso en señalarlo, o bien, aun cuando lo haya establecido, se determine que fue excesivo.

Aunado a lo anterior, es de precisar que en los artículos 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se establecen los parámetros a seguir para la clasificación de la información, indicando que se deberá de incluir una leyenda donde se indique el carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva; a su vez se establece que una vez transcurrido el periodo de reserva el Comité deberá confirmar la desclasificación de la información que hubiere sido realizada por el titular del área, a continuación se plasma el fundamento legal:

**Artículo 163.** Los documentos clasificados, parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 164.** Será responsabilidad del titular del área que hubiere clasificado la información, el proceder a su desclasificación una vez transcurrido el periodo de reserva, o en su caso, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. El Comité deberá confirmar la desclasificación de la información que hubiere sido realizada por el titular del área.

**Artículo 165.** Los titulares de las áreas serán los responsables de la elaboración de los índices de los expedientes clasificados como reservados.

Por las consideraciones antes expuestas, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se incluye en el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado; la leyenda que indique la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y el plazo de reserva.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para

efectos de otorgar el Acta del Comité de Transparencia declarando la clasificación como reservada, atendiendo las formalidades establecidas en ley, debiendo señalar la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y el plazo de reserva.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efectos de otorgar el Acta del Comité de Transparencia declarando la clasificación como reservada, atendiendo las formalidades establecidas en ley, debiendo señalar la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y el plazo de reserva.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día dos de septiembre de dos mil diecinueve; **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

